

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

In año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

DIECITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**Comisión provincial reguladora del mercado de trigo.****CIRCULAR**

En vista de que en los meses anteriores no han enviado las Juntas locales las relaciones de compraventa de trigo, conforme se las tiene ordenado, nuevamente se ve precisada esta Comisión provincial a conminar con multas de 100 pesetas a los Presidentes y Secretarios de las mismas, si en lo sucesivo no remiten mencionadas relaciones, ajustadas al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 248, plana 3.ª, de fecha 21 de octubre de 1932, dentro del plazo que se tiene señalado. Asimismo, igualmente, incluyendo a los compradores, por no liquidar el impuesto del 0,25 por 100 sobre el valor de las transacciones habidas durante el mes, bien entendido, que dicho ingreso del total recaudado, deberán efectuarlo en esta Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes; significando, tanto a unos como a otros que, como repetidas veces vienen incurriendo en la misma negligencia, no se les volverá avisar por medio de circulares, sino que se les impondrá sin aviso alguno la sanción anteriormente indicada.

Burgos 24 de enero de 1933.

El Gobernador interino,

Alfonso Vadillo.**Circular.**

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, ha sido remitido a este Gobierno civil, con fecha 20 del corriente mes, el escrito que, copiado literalmente, dice como sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cum-

plimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Moliner Escudero, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 500 pesetas por falta de respeto a la Autoridad, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de cuanto se interesa, advirtiéndoles que dichas justificaciones han de ser presentadas ante este Gobierno civil, para enviarlas al Departamento que las solicita.

Burgos 23 de enero de 1933.

El Gobernador interino,

Alfonso Vadillo.**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO****DECRETO**

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los

bienes comunales se presenta como problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta e ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las Entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla sometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiere este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo, y por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se establece dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a pro-

puesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la Ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los propios que hubieran salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretenden rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domi-

cilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

e) Designación de personas y domicilio en la capital de la provincia para la práctica de notificaciones.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando persona y domicilio en la capital de la provincia, para la práctica de las notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente en la Secretaría.

Artículo 6.º Trascurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas, así como las que estimen oportunas para su mayor ilustración, aunque no lo hubieren sido incluso la inspección ocular verificada por alguno de sus Vocales o asesores.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente.

Artículo 7.º Practicada la prueba y unido a la misma, cuando proceda, el dictamen de los asesores técnicos, se notificará a las partes, haciéndoles saber que durante quince días, y con vista del expediente, pueden alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y dentro de los quince días siguientes,

la Subdirección jurídica redactará el informe precedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que los base. Este informe será elevado, por conducto de la Dirección general, al Instituto de Reforma Agraria, dentro de los tres días siguientes a haber sido firmado.

Artículo 8.º Elevado el expediente al Instituto de Reforma Agraria, su Consejo ejecutivo dictará la resolución definitiva que proceda.

El Instituto podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el sólo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no entablaron éstos la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no

interrumpir una determinada faena del campo que por los llevaderos de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder al rescate sin la previa indemnización del valor de los bienes, por tratarse del caso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 3.º de este Decreto, tampoco se publicará en los periódicos oficiales, y no entrará el Instituto en posesión de los bienes ni podrá entregarlos a las entidades rescatantes mientras no se satisfaga a las personas interesadas las indemnizaciones procedentes con arreglo a la Base 8.ª de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la expresada Ley, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevaderos de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescatadas, serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una rotación de cosechas.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 22 enero 1933).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CIRCULAR

Por virtud de la Ley de 29 de noviembre de 1932 se declaró nuevamente abierto, por un período de tiempo que finalizará el día 31 de marzo del año en curso, el plazo que el artículo 1.º de la Ley de 4 de marzo del año 1932 concedió, para que dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tribute por el régimen de amillaramiento o por el de catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas, dadas en arriendo o aparcería, en cualquiera de sus formas, y la que a su juicio le correspondiere percibir, o cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, la que sea susceptible de producir.

Para el cumplimiento de este servicio, los Ayuntamientos quedarán encargados de la recepción de las declaraciones que al amparo de esta Ley se presentaren, remitiéndolas a esta Administración dentro de los diez días siguientes al de la terminación del plazo de presentación.

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 24 de enero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido, dada en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa por infidelidad en la custodia de documentos, ha acordado se cite al testigo Mariano Monedero, vecino que ha sido de Car-

deñagimeno y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad, el día 2 de marzo próximo, y hora de las once de la mañana, con objeto de asistir al juicio oral de expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Burgos a 20 de enero de 1933.—Jesús Gil.

Cédula de citación.

En el juicio verbal civil de revisión de alquileres, seguido ante este Juzgado por D. Leovigildo Gutiérrez Santamaría, vecino de esta ciudad, con D. Eliseo Porres Alameda, D.ª Jesusa N., viuda de Porres, y D.ª Elisa Ituarte, viuda de Porres y otros, de la casa número 72, de la calle de San Juan, planta baja, propiedad de los mismos, he acordado, en providencia de fecha de hoy, señalar para la celebración del acto conciliatorio, previo al juicio de revisión, el día 9 de febrero, y hora de las once, citándose a dichos demandados, de ignorado paradero, para que comparezcan dicho día y hora, acompañadas de su hombre bueno, apercibiéndoles que, de no verificarlo, se dará el acto por intentado sin efecto.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, y sirva de citación a dichos demandados, expido la presente en Burgos a 23 de enero de 1933.—El Juez, Luis Gallardo.—Por su mandado.—Antonio Fournier.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción del partido de Aranda de Duero,

Por el presente hago saber: Que el sumario número 9 de 1933, que en este Juzgado se sigue por robo de efectos en el comercio de don Pedro Pascual Mateo, vecino de Fuentelcéspedes, he acordado procedan a la busca de los objetos que a continuación se expresan y detención de sus ilegítimos poseedores, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este partido.

Objetos sustraídos.

46 metros pana de Serra.
60 id. bordón número 280.
12 id. bordoncillo Serra.
10 chalecos, punto varios.
4 cortes de colchón.

16 metros escocesa.
60 id. percal luto.
25 id. estampado.
65 id. franela camisas.
30 id. satén negro fuerte.
15 id., id. fino.
30 id. crepé negro.
25 id. soyalina negro.
5 id. gabardina negro.
12 id. crepé colores.
30 id. cretona luto.
40 id. dril lanilla.
10 id. sarga lisa gris.
100 id. dril ordinario.
200 id. opal colores.
30 id. otomán grises.
150 id. Vichy cuatro cuartas.
70 id. otomán camisas.
100 id. sarga oscura camisas.
180 id., id., id., secino.
65 id. castellano.
120 id. varias clases.
10 id. piqué blanco.
8 id. inglesina blanco.
6 boinas forro.
5 pares de zapatillas.
2 corsés.
6 camisetas.
6 calzoncillos.
15 metros lana negro.
12 id. saten.
100 centímetros negro.
12 sábanas famosa.

Dado en Aranda de Duero a 14 de enero de 1933.—Salvador Sánchez Terán.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario correspondiente de 1933, sobre robo de gallinas al vecino de Guzmán, León Rodríguez Villéforo, ocurrido en la noche del 12 al 13 del actual, y un candado propiedad de Pedro González Arribas, de igual vecindad; ruego a las Autoridades de todos los órdenes y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de sus poseedores ilegítimos, poniéndolos a mi disposición en caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído.

Diez gallinas de las corrientes en el país.

Un candado con su armello.

Roa 16 de enero de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

D. Cipriano Crespo Cilleruelo, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Hago saber: que en el juicio

verbal civil incoado en este Juzgado por D. Gregorio de la Fuente Velasco, contra D. Teodosio Santos Esteban, D. Vicente García Moreno, D. Gonzalo García Ochoa y D. Luis Lartátegui García, sobre reclamación de 797'50 pesetas, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final dicen así:

En la villa de Roa a 17 de enero de 1933, el Sr. D. Cipriano Crespo Cilleruelo, Juez municipal suplente en funciones de la misma ha visto y examinado el precedente juicio verbal civil, como demandante con Gregorio de la Fuente, en representación de la Sociedad «Centro de Recreo de Roa», con domicilio en la Plazuela del Pozo, de esta villa, y como demandados, D. Teodosio Santos Esteban, para que pague a la indicada Sociedad la cantidad de 175 pesetas; a D. Vicente García Moreno, la cantidad de 171'50; a D. Gonzalo García Ochoa, la cantidad de 171'50, y a D. Luis Lartátegui García, la cantidad de 279'50, todos mayores de edad, de esta vecindad, cuya cantidad adeudan a mencionada Sociedad según la papeleta de demanda,

Fallo: que debo declarar y declarar rebelde al demandado don Teodosio Santos Esteban, respecto a lo judicial y buena administración de Justicia, y confeso en cuanto a la prueba propuesta por la parte actora, y también debo condenar y condeno a los demandados D. Vicente García Moreno, a D. Luis Lartátegui García, a D. Gonzalo García Ochoa y a D. Teodosio Santos Esteban, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, a que paguen a la Sociedad del demandante D. Gregorio de la Fuente, la cantidad que a cada uno se le reclama en la papeleta de demanda, más las costas de este juicio, así como los reintegros correspondientes, todo con relación a lo que adeuda cada uno de dichos demandados. Desgíose el documento obrante en autos para los fines que propuso la parte actora.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Cipriano Crespo.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Santiago Andrés.—Rubricado.

Y en atención a que D. Teodosio

Santos Esteban se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Roa a 18 de enero de 1933.—El Juez municipal en funciones, Cipriano Crespo.—El Secretario habilitado, Santiago Andrés.

Villadiego.

D. Alipio Arroyo Humada, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que con fecha 2 de julio de 1932, falleció en esta villa el Procurador D. Felipe Fernández Ruiz, que se hallaba inscripto para actuar en este Juzgado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se expide el presente edicto, a fin de que dentro del término de seis meses puedan formularse ante el Juzgado las reclamaciones que contra él hubiere, con motivo del ejercicio de su cargo.

Dado en Villadiego a 12 de enero de 1933.—Alipio Arroyo.—El Secretario, Rafael Espejo.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de esta Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por D. José Churrua Sobrado, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Villacomparada de Rueda, Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 116 de 1932, sobre una resolución de la Administración de Rentas públicas, sobre liquidación de energía eléctrica, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 13 de enero de 1933.—Ante mí, P. H., Víctor Dorao.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de esta Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por D. Gregorio Varona Rojo, casado, industrial, vecino de Mansilla de Burgos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el fallo número 81 del ejercicio 1932, del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, fecha 27 de julio del año último, en expediente seguido por la Inspección de Hacienda, sobre liquidación de 2 255 pesetas, 78 céntimos, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de enero de 1933.—Ante mí: P. H., Víctor Dorao.

Por el Procurador D. Teodosio Berruco Martínez, en nombre y representación de D. Cayetano Ibáñez Núñez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Quintanar de la Sierra, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra eliminando del número de vecinos de dicho Quintanar al recurrente, y sin derecho, por tanto, a los aprovechamientos comunales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 16 de enero de 1933.—Amando Fernández Soto.

Por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, en nombre y representación de D. José Villalvilla Prado, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Quintanar de la Sierra, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 20 de noviembre y del 4 de diciembre, ambos de 1932, denegán-

dole los aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 19 de enero de 1933.—Antonio María de Mena.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Exámenes.

Los exámenes extraordinarios de enero, tendrán lugar a partir del día 23 de los corrientes, en los días y horas que se indicará en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Burgos 18 de enero 1933.—El Director, F. Hernando y Manrique.

Alcaldía de Puentedura.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Puentedura 20 de enero de 1933.—El Alcalde, Lorenzo González.

Alcaldía de Cameno.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y de-

más productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Cameno 20 de enero de 1933.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Puerta. Sotopalacios.

Alcaldía de Sordillos.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sordillos 20 de enero de 1933.—El Alcalde, Bruno Ciudad.

Igual anuncio hace el Alcalde de Los Valcárceres.

Juzgado municipal de Oña.

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer a concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes al expresado cargo deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante el Juez de primera instancia del partido de Briviesca, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oña 16 de enero de 1933.—El Juez municipal, Eloy Miguel.